

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:
13 DE DICIEMBRE DE 2023.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 21 de abril de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 36, fracciones I, XV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 23, 28 y 29 de la Ley de Navegación; 40 y 59 fracción X de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y 6 fracción X, 7 bis fracción III y 38 de la Ley de Aviación Civil, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia obligatoria, y tiene por objeto regular el servicio de medicina preventiva en el transporte terrestre, a través de la práctica de los exámenes psicofísico integral, médico en operación y toxicológico, para la expedición de los dictámenes y constancias correspondientes al personal de nacionalidad mexicana o extranjera que en las vías generales de comunicación intervenga en la operación, conducción y auxilio del respectivo modo de transporte terrestre federal y sus servicios auxiliares.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 2.- Para efectos de este reglamento, además de las definiciones previstas en los distintos ordenamientos aplicables para el respectivo modo de transporte terrestre federal y sus servicios auxiliares, se entiende por:

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Accidente de transporte: Hecho fortuito e inesperado ocasionado por un vehículo, de cualquier modo de transporte terrestre federal y sus servicios

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

auxiliares, que al ser conducido en una vía general de comunicación tiene un percance de cualquier naturaleza, que produzca daños a las personas tripulantes, pasajeras o terceras en sus cuerpos, así como, en su caso, daños materiales a otros vehículos, a las vías generales de comunicación, al mismo vehículo o a bienes de personas terceras;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II. Aptitud psicofísica: Es el conjunto de condiciones psicológicas y físicas obligatorias e indispensables que debe reunir el personal, para realizar las funciones inherentes a sus actividades;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. Autorización: Documento a través del cual la Dirección, faculta a una persona física o moral con el carácter de tercero autorizado, para que realice el examen psicofísico integral y el examen toxicológico al personal;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

III bis. Catálogo de personal apto: Es la relación que tiene la Dirección sobre el personal que fue examinado y cuenta con la aptitud psicofísica para la operación, conducción y auxilio del respectivo modo de transporte terrestre federal y sus servicios auxiliares;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Concesionaria o permisionaria: Es la persona física o moral autorizada para prestar servicios de transporte terrestre federal y sus servicios auxiliares en las vías generales de comunicación, el cual es obligada y responsable solidaria de vigilar que el personal a su cargo cumpla, para el desarrollo de sus funciones, con las obligaciones que derivan del Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

V. Constancia de aptitud psicofísica: Es el documento que expide la Dirección, después de obtener el dictamen de aptitud psicofísica, por el que autoriza, en su caso, al personal, desde el punto de vista médico, a intervenir en la operación, conducción o auxilio de algún modo de transporte terrestre federal y sus servicios auxiliares;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VI. Dictamen de aptitud psicofísica: Es la opinión médica que emite la Dirección por sí o por conducto del tercero autorizado, que contiene el diagnóstico médico de aptitud del personal;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VII. Dictamen de no aptitud psicofísica: Es la opinión médica que emite la Dirección por sí o por conducto del tercero autorizado, que contiene el diagnóstico médico de no aptitud del personal;

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VIII. Dirección: Es la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

IX. Examen médico en operación: Es el conjunto de estudios médicos que practica la Dirección para evaluar el estado de salud del personal, durante sus labores en las vías generales de comunicación en el respectivo modo de transporte terrestre federal, con la finalidad de dictaminar si está en aptitud, desde el punto de vista médico, de realizar o continuar con sus actividades;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

X. Examen psicofísico integral: Es el conjunto de estudios clínicos, de laboratorio y gabinete de carácter médico, que se practican por la Dirección o el tercero autorizado al personal, con la finalidad de dictaminar si está en aptitud, desde el punto de vista médico, de realizar las funciones inherentes a su actividad;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XI. Examen toxicológico: Es el estudio químico, analítico y clínico, que se practica por la Dirección o por el tercero autorizado al personal, para determinar la ingestión de bebidas alcohólicas, detección de sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

XII. Incidente de transporte: Es el hecho o suceso fortuito e inesperado, que sobreviene durante la operación de cualquier modo de transporte terrestre federal y sus servicios auxiliares, que sin llegar a ser accidente de transporte afecta o puede afectar la seguridad en las vías generales de comunicación;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

XIII. Licencia federal: Es el documento expedido por la Secretaría para que el personal pueda realizar la operación, conducción y auxilio del respectivo modo de transporte terrestre federal y sus servicios auxiliares en vías generales de comunicación, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos correspondientes;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

XIV. Modo de transporte terrestre federal: Es el transporte que se realiza en las vías generales de comunicación, a través de caminos y puentes, así como por ferrocarril, competencia de la Secretaría;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

XV. No aptitud psicofísica: Es la carencia o pérdida de la aptitud psicofísica caracterizada por la presencia de alteraciones orgánico-funcionales establecidas en el requisito médico correspondiente a cada modo de transporte terrestre federal y sus servicios auxiliares, detectada al personal a través de los exámenes médicos previstos en el Reglamento y que lo imposibilita para realizar la operación, conducción y auxilio del respectivo modo de transporte terrestre federal y sus servicios auxiliares;

XVI. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

XVII. Personal: Es la persona técnica en los modos de transporte terrestre federal y sus servicios auxiliares competencia de la Secretaría en términos de la normatividad aplicable;

XVIII. Reglamento: Es el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte;

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XVIII bis. Requisito Médico: Es el documento que establece las condiciones psicofísicas obligatorias e indispensables y las posibles alteraciones orgánico-funcionales que se tomarán en cuenta para practicar los exámenes psicofísico integral, médico en operación y toxicológico, con el objeto de dictaminar la aptitud psicofísica o no aptitud psicofísica del personal;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

XIX. Secretaría: Es la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XX. Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte: Es la actividad a través de la cual se practican los exámenes médico en operación, psicofísico integral y toxicológico, para dictaminar, con base en los resultados que se obtengan, la aptitud psicofísica o no aptitud psicofísica del personal;

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XX bis. Servicios Auxiliares de Diagnóstico: Aquellos que se refiere el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Servicios de Atención Médica;

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XX ter. Tercero autorizado: Es la persona física o moral, autorizada por la Secretaría, a través de la Dirección, para realizar exámenes psicofísicos integrales o toxicológicos al personal, según corresponda, y

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

XXI. Unidades Médicas: Son los centros de atención médica establecidos por la Secretaría, en el territorio nacional, donde se practica el examen psicofísico integral y toxicológico al personal.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría la aplicación e interpretación del presente Reglamento.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Los exámenes a que se refiere el Reglamento deben practicarse al personal que deba contar con licencia federal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.- La Secretaría por conducto de la Dirección, podrá establecer y mantener en el territorio nacional Unidades Médicas fijas o móviles para prestar el Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Los exámenes y dictámenes a que se refiere este Reglamento, podrán realizarse y expedirse según corresponda, por personal adscrito a la Secretaría, o por el tercero autorizado.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección:

I. Practicar los exámenes psicofísico integral, toxicológico y médico en operación, emitir constancias y dictámenes de aptitud psicofísica o no aptitud psicofísica;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Expedir los requisitos médicos para cada modo de transporte terrestre federal a que se refiere el artículo 2, fracción XVIII bis, del Reglamento y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Aplicar, conforme al requisito médico que corresponda para cada modo de transporte terrestre federal, los estudios y exámenes para determinar las condiciones psicofísicas y las posibles alteraciones orgánico funcionales concluyentes del personal y, en su caso, dar a conocer sus resultados en términos del Reglamento;

IV. Integrar y mantener actualizado un padrón del personal, utilizando para ello la documentación e información de que se disponga, así como aquella a la que está obligado a proporcionar directamente el tercero autorizado;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

V. Atender las quejas y sugerencias que las personas concesionarias y permisionarias y el personal presenten con relación a la prestación del servicio de medicina preventiva en el transporte por las personas terceras autorizadas;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Emitir la autorización a personas terceras para que realicen exámenes psicofísicos integrales y toxicológicos al personal de cada modo de transporte terrestre federal;

VII. Verificar que los terceros autorizados cumplan con las condiciones, términos y plazos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Modificar, suspender, renovar y revocar las autorizaciones según corresponda a los terceros autorizados;

IX. Requerir al tercero autorizado para que proporcione a la Dirección toda la información y documentación relativa a los actos que regula el presente Reglamento, y

X. Las demás que señalen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- (DEROGADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

CAPÍTULO II

De los Exámenes y las Constancias

SECCIÓN I

Del Examen Psicofísico Integral

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 7.- La Secretaría por conducto de la Dirección o el tercero autorizado, practicarán el examen psicofísico integral y emitirán el dictamen correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 8.- El personal que solicite a la Dirección o al tercero autorizado la práctica del examen psicofísico integral, deberá presentar identificación oficial que podrá ser credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, o en su caso, cédula de identidad ciudadana, cédula profesional, pasaporte vigente o cartilla de identificación del Servicio Militar, y además:

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2013)

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

I. Copia certificada del acta de nacimiento, sólo cuando sea la primera vez que el personal solicita a la Dirección la práctica del examen psicofísico integral;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II. Original o copia de Cédula Única de Registro de Población;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. Original o copia de comprobante de domicilio, y

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2013)

IV. Comprobante de pago original por concepto de examen psicofísico integral en cualquiera de sus modalidades.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 9.- El personal deberá practicarse, con la periodicidad y en los términos que determine el requisito médico que corresponda, el examen psicofísico integral, a fin de evaluar su estado de salud y dictaminar su aptitud psicofísica o no aptitud psicofísica para realizar las actividades que su Licencia Federal, Título, Certificado, Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confieren.

Artículo 10.- El Examen Psicofísico Integral comprenderá lo siguiente:

I. Historia clínica;

II. Examen médico general;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. Exploración oftalmológica: agudeza visual, discriminación de color, fondo de ojo y campimetría;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IV. Exploración audiológica: agudeza auditiva y otoscopia;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

V. Exploración neumológica: inspección, palpación, percusión y auscultación de ambos hemitórax;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VI. Exploración cardiológica: inspección, palpación, percusión y auscultación del área;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VII. Exploración neurológica: estado de alerta, reflejos oculares fotomotores y de acomodación, reflejos osteotendinosos, tono muscular y reflejos patológicos, y

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

VIII. Valoración y estudio psicológico.

IX. (DEROGADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

X. (DEROGADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

La Dirección o el tercero autorizado podrán practicar al personal exámenes complementarios incluyendo el examen toxicológico, cuando lo consideren necesario para emitir o ratificar el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que soporte su determinación.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

De acuerdo con la evaluación médica, la Dirección o la persona tercera autorizada, las personas médicas examinadoras y médicas dictaminadoras pueden omitir, limitar o extender la exploración a los órganos y sistemas que se estimen afectados, tomando como referencia las causas de no aptitud contenidas en los requisitos médicos del modo de transporte terrestre federal que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 11.- La práctica del examen psicofísico integral se llevará a cabo en los siguientes casos:

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Para obtener, renovar, revalidar o recuperar la licencia federal, así como los permisos que expide la Secretaría para cada modo de transporte terrestre federal y

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

I bis. Para expedir la constancia de aptitud psicofísica;

II. Al detectarse cualquier alteración psicofísica;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2013)

III. Después de ocurrir un accidente o incidente de transporte en el que participe el personal. En estos casos, la práctica del examen psicofísico integral se llevará a cabo sólo por la Dirección, en términos de lo previsto en el capítulo V del Reglamento;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Cuando el personal y las personas concesionarias y permisionarias soliciten la revaloración a que se refiere el artículo 24 del Reglamento, y

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

V. Por requerimiento de la Dirección.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 12.- Se emitirá dictamen de no aptitud psicofísica al personal que no reúna las condiciones obligatorias e indispensables enunciadas en el requisito médico correspondiente.

SECCIÓN II

Del Examen Médico en Operación

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 13.- Es facultad exclusiva de la Secretaría, por conducto de la Dirección, practicar el examen médico en operación.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 14.- Para la práctica del examen médico en operación, el personal debe invariablemente identificarse ante la Dirección con el original de la licencia federal vigente, al momento de la práctica de este examen.

Artículo 15.- El Examen Médico en Operación comprenderá lo siguiente:

I. Inspección general;

II. Interrogatorio intencionado;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. Valoración de signos vitales;

IV. (DEROGADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

V. Valoración de reflejos oculares, osteotendinosos y coordinación psicomotriz;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VI. Exploración de área cardíaca;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VII. Detección de ingestión de bebidas alcohólicas, y

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VIII. Valoración de signos de cansancio.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

La Dirección podrá practicar al personal exámenes complementarios incluyendo el examen toxicológico cuando lo considere necesario para emitir el dictamen respectivo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 15 bis.- En caso de que el personal se niegue a que se le realice el examen médico en operación y los exámenes complementarios incluyendo el examen toxicológico, la Dirección debe proceder a dejar sin efecto la constancia de aptitud psicofísica y notificará a la autoridad que expidió la licencia federal, para los efectos a que haya lugar.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Asimismo, será necesario que el personal se vuelva a practicar un examen psicofísico integral, para que obtenga una nueva constancia de aptitud psicofísica.

SECCIÓN III

Del Examen Toxicológico

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 16.- El examen toxicológico en las diferentes muestras biológicas y tejidos del organismo del personal, o determinación de alcohol en aliento, se realizará en los siguientes casos:

I. Por la Dirección:

- a) Como parte del examen médico en operación, y
- b) Dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, después de participar en un accidente o incidente de transporte;

II. Por la Dirección o el tercero autorizado:

- a) Como parte del examen psicofísico integral;
- b) Al detectarse cualquier alteración psicofísica o bajo sospecha de ingestión de alcohol, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para desarrollar su labor, y
- c) Cuando lo establezcan los Tratados o Convenios Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

Artículo 17.- Se debe emitir el dictamen de no aptitud psicofísica al personal que resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, incluidos medicamentos con este efecto o de todos aquellos fármacos cuyo uso esté prohibido en términos de la normatividad de salud, o afecte su capacidad para desarrollar su labor o por ingestión de bebidas alcohólicas. La Dirección notificará esta situación a la autoridad que expidió la licencia federal, para los efectos a que haya lugar.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 17 bis.- Se debe emitir el dictamen de no aptitud psicofísica al personal que se niegue a realizar el examen toxicológico, por lo que no podrá realizar las actividades conferidas por la licencia federal, hasta en tanto se le practique un examen psicofísico integral y toxicológico por la Dirección o la persona tercera autorizada, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Reglamento.

SECCIÓN IV

De la Constancia

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 18.- La Dirección expedirá la Constancia de Aptitud Psicofísica, previa valoración del estado psicofísico del personal, de acuerdo a lo establecido en el requisito médico correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 19.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, podrá expedir copias certificadas de la constancia de aptitud psicofísica, a petición expresa de autoridad judicial competente, de un gobierno extranjero o del personal, de acuerdo al principio de reciprocidad internacional y a lo dispuesto en el presente Reglamento y los Tratados o Convenios Internacionales de los cuales, los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 20.- El personal que para obtener la constancia de aptitud psicofísica requiera del uso obligatorio de aparatos auxiliares o prótesis, deberá utilizarlos y mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento durante el desempeño de sus actividades.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 21.- El personal debe acreditar su aptitud psicofísica con el original o copia certificada de su constancia, al efectuar los trámites para obtener, renovar, revalidar o recuperar la licencia federal, así como los permisos que expide la Secretaría para cada modo de transporte terrestre federal y sus servicios auxiliares.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 22.- La constancia de aptitud psicofísica tiene una vigencia de 90 días naturales, contada a partir de la fecha de su expedición para efectos de que el personal obtenga o renueve la licencia federal.

Si concluida la vigencia de la constancia a que se refiere el párrafo anterior, el personal no obtiene, renueva, revalida o recupera la licencia federal, así como los permisos que expide la Secretaría para cada modo de transporte terrestre federal y sus servicios auxiliares, deberá practicarse otra vez el examen respectivo y efectuar nuevamente el pago correspondiente.

El personal debe portar durante todo el tiempo que lleve a cabo sus funciones en las vías generales de comunicación, el original o copia certificada de la constancia de aptitud psicofísica en los términos que señalen los requisitos médicos para cada modo de transporte terrestre que emita la Dirección.

CAPÍTULO III

De la Revaloración

Artículo 23.- (DEROGADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 24.- El personal podrá solicitar la revaloración ante la Dirección o el tercero autorizado, con el objeto de que se le practique nuevamente el examen psicofísico integral, a que se refiere el presente Capítulo cuando no esté de acuerdo con el resultado del dictamen derivado de la práctica del examen psicofísico integral, examen médico en operación, del examen toxicológico que le hubiere sido practicado, o se haya recuperado de su condición médica.

El examen de revaloración derivado de la no aptitud emitida durante un examen psicofísico integral practicado por la Dirección, únicamente podrá ser realizado por ésta misma.

Artículo 25.- (DEROGADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 26.- (DEROGADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 27.- Si la no aptitud psicofísica del personal fue dictaminada por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto o por ingestión de bebidas alcohólicas, el personal al solicitar los exámenes de revaloración deberá presentar constancia expedida por dos médicos con cédula profesional para ejercer como psiquiatra o constancia expedida por un

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

establecimiento que tenga, según corresponda, licencia o aviso de funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud, en la que se determine:

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

I. Que su condición psicofísica, no tiene relación con el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por ingestión de bebidas alcohólicas;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Que puede ejercer sus funciones sin riesgo alguno en las vías generales de comunicación, en el respectivo modo de transporte terrestre federal, y

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. Que ha sido rehabilitado completamente en el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto, en términos de la normatividad en salud o por ingestión de bebidas alcohólicas.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

El personal que hubiere obtenido la constancia de aptitud psicofísica derivada de la revaloración prevista en el presente artículo y que, con base en nuevos exámenes, resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto, en términos de la normatividad en salud, o por ingestión de bebidas alcohólicas, no tendrá derecho a otra revaloración en un término de tres años.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

CAPÍTULO IV

Del Catálogo de Personal Apto

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 28.- El catálogo de personal apto puede ser consultado por el público en general y la información contenida en dicho catálogo debe estar clasificada en términos de las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos aplicables. Dicha información debe contener por lo menos: número de expediente clínico, modo de transporte terrestre federal, categoría, resultado de la aptitud, vigencia y unidad médica responsable.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

La omisión del registro en el sistema o el mal uso de la información por los servidores públicos de la Secretaría o el tercero autorizado darán lugar a la aplicación de las sanciones civiles y penales procedentes conforme a derecho, incluyendo, en su caso, las administrativas.

Artículo 29.- (DEROGADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

Artículo 30.- (DEROGADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
CAPÍTULO V

De la Investigación Médica de Accidentes e Incidentes de Transporte

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 31.- Es facultad de la Dirección investigar, desde el punto de vista médico, al personal involucrado directa o indirectamente en cualquier accidente o incidente de transporte, a efecto de determinar su condición psicofísica después del mismo.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 32.- La investigación que realice la Dirección a que se refiere el artículo anterior, tendrá como propósito determinar desde el punto de vista médico, si el factor humano dio origen al mismo y formular a las autoridades competentes las recomendaciones de carácter preventivo que correspondan.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 33.- Los resultados parciales o totales, documentos, información escrita, visual o de otra índole que se genere como resultado de los trabajos de la investigación de un accidente o incidente en el transporte, se clasificará conforme a las disposiciones legales correspondientes y solamente podrá ser proporcionada a la autoridad competente que lo solicite.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 34.- La persona concesionaria o permisionaria debe dar las facilidades necesarias al personal adscrito a la Dirección, para realizar la investigación de cualquier accidente o incidente en el transporte a que se refiere este capítulo.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 35.- La Dirección se coordinará con las autoridades competentes, para realizar los exámenes correspondientes y tomar las muestras biológicas para los estudios histopatológicos, toxicológicos y complementarios al personal implicado en un accidente o incidente en el transporte en el lugar de los hechos o en el lugar al que fuera trasladado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 36.- En los casos en que el personal esté implicado en un accidente o incidente de transporte, la persona concesionaria o permisionaria, a cuyo servicio se encuentre dicho personal, debe informar del hecho a la Dirección o a alguna de sus unidades médicas, en un término de veinticuatro horas contado a partir de ocurrido el accidente o incidente de transporte o del momento en que tenga conocimiento de dicho accidente o incidente.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

En esas mismas veinticuatro horas, la persona concesionaria o permisionaria debe presentar a dicho personal, si su estado de salud lo permite, y en caso contrario, el día siguiente al que sea dado de alta por la instancia médica correspondiente, a fin de que la Dirección le practique el examen psicofísico integral y examen toxicológico para dictaminar sobre su aptitud psicofísica.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

En caso de no presentarse en el plazo señalado será dictaminado como no apto, hasta en tanto se practique un examen psicofísico integral.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

CAPÍTULO VI

De la Responsabilidad Solidaria de la Persona Concesionaria o Permisionaria

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 37.- La persona concesionaria o permisionaria es solidariamente responsable con el personal por incumplimiento a las disposiciones previstas en el Reglamento y en la normatividad aplicable.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 37 bis.- Con la finalidad de garantizar la seguridad operacional en las vías generales de comunicación, de los respectivos modo (sic) de transporte terrestre federal, la persona concesionaria o permisionaria debe instrumentar aleatoriamente un programa de prevención de consumo de drogas y alcohol que incluya:

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

I. Un examen toxicológico al cincuenta por ciento de su personal cuando menos cada doce meses, y

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II. Una determinación de alcohol en aliento al cincuenta por ciento de su personal por lo menos cada seis meses.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Estos exámenes podrán realizarse indistintamente por la Dirección o por el tercero autorizado.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 37 ter.- La persona concesionaria o permisionaria está obligada a poner a disposición de la Dirección la información del resultado de los exámenes a que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido practicados por una persona tercera autorizada.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

Adicionalmente a lo establecido en el programa a que se refiere el artículo anterior, la persona concesionaria o permisionaria puede solicitar a la Dirección o a la persona tercera autorizada, la realización del examen toxicológico y de detección de alcohol en aliento al personal cuando exista sospecha fundada de consumo.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 38.- En todos los casos en que la persona concesionaria o permisionaria tenga conocimiento de una alteración física o mental del personal a su servicio debe comunicarlo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la Dirección o unidad médica correspondiente, a fin de que la Dirección practique el examen psicofísico integral.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 39.- Es obligación de la persona concesionaria o permisionaria integrar y mantener actualizado un expediente individual del personal a su servicio, el cual debe contener, entre otros, los documentos siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Copia de la licencia federal vigente;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II. Copia de la constancia de aptitud psicofísica vigente o, en su caso, de la última constancia;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. Registro relativo a los accidentes o incidentes de transporte federal en que se haya visto involucrado, así como de los resultados y dictámenes de los exámenes médicos a que se hubiere sometido con tal motivo, y

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IV. Resultados de los exámenes toxicológicos y de detección de alcohol en aliento.

Los expedientes deberán estar a disposición de la Dirección cuando así lo requiera.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 40.- La persona concesionaria o permisionaria, dentro de los primeros 30 días naturales de cada año, debe remitir a la Dirección una relación del personal a su servicio, la cual debe contener los datos siguientes:

I. Nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población;

IV. (DEROGADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

V. Domicilio;

VI. (DEROGADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Número de licencia federal;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. Labor que desempeña y fecha de vencimiento de la licencia federal, así como los permisos que expide la Secretaría para cada modo de transporte terrestre federal y sus servicios auxiliares, y

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IX. Resultados de exámenes toxicológicos y de detección de alcohol en aliento en caso de que los hubiere.

(ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

CAPÍTULO VII

De las Autorizaciones y de los Autorizados

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Sección I

De las Autorizaciones

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 41.- La práctica de los exámenes psicofísico integral y exámenes toxicológicos podrá realizarse a través de personas físicas o morales que obtengan previamente de la Secretaría por conducto de la Dirección, la autorización correspondiente, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 42.- Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, son las siguientes:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

- I. Los servicios auxiliares de diagnóstico;
- II. Personal médico o paramédico examinador;
- III. Médicos dictaminadores;
- IV. Técnicos en alcoholimetría, y
- V. Técnicos en toma de muestra para análisis toxicológico.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 43.- El interesado en obtener autorización para la prestación de servicios auxiliares de diagnóstico deberá cumplir con los criterios correspondientes para la certificación de establecimientos de servicios de salud, otorgada por el Consejo de Salubridad General y presentar ante la Dirección, solicitud por escrito acompañado de:

- I. Copia certificada de la escritura constitutiva y, en su caso, las modificaciones con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- II. Copia certificada del poder del representante legal para actos de administración, otorgado ante fedatario público con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III. Copia certificada de Licencia Sanitaria expedida por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- IV. Copia certificada del registro del Responsable Sanitario presentada ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- V. Acreditar capacidad administrativa y técnica, mediante:
 - a) Declaración firmada bajo protesta de decir verdad, que el solicitante, el responsable del laboratorio, así como el responsable del servicio auxiliar de diagnóstico, no han sido condenados por delito doloso mediante sentencia irrevocable;
 - b) Declaración firmada bajo protesta de decir verdad, que las instalaciones y el equipo para prestar el servicio auxiliar de diagnóstico que solicita, cumple con la normatividad en materia de salud, para la prestación de estos servicios, y (sic)

c) (DEROGADO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2013)

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2013)

VI. Comprobante de pago original por concepto de autorización para prestar los servicios auxiliares de diagnóstico.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

Para la prestación de servicios de laboratorio de toxicología, deberá acreditar ante la Dirección, además:

I. Contar con las instalaciones adecuadas para las tomas de muestra, y

II. Contar con técnicos autorizados por la Dirección para toma de muestras.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 44.- La solicitud para prestar los servicios de (sic) persona médica, persona médica dictaminadora o persona paramédica examinadora debe ser presentada por persona física y anexarse lo siguiente:

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

I. Original y copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización, o para el caso de extranjeros la forma migratoria correspondiente;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la cartilla de identificación del Servicio Militar liberada, del pasaporte vigente o de la cédula de identidad ciudadana;

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

III. Copia de cédula profesional que lo acredite como personal de salud en la disciplina que lo autorice para el servicio que solicite;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Acreditación de los cursos de competencias médicas que determine la Dirección, en la evaluación del personal de los modos de transporte terrestre federal;

(ADICIONADA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

V. Registro Federal de Contribuyentes y copia de la Clave Única de Registro de Población, y

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2013)

VI. Comprobante de pago original por concepto de autorización para prestar los servicios de médico o paramédico examinador o médico dictaminador, según el caso.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2013)

Tratándose de documentos emitidos en el extranjero deberán presentarse apostillados o legalizados por el Consulado Mexicano del país donde se emite el documento y en los casos en que éste se encuentre redactado en idioma diferente al español deberá ser traducido por persona que cuente con cédula profesional para ejercer como traductor o, en su caso, por perito traductor autorizado por el

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

Poder Judicial de cualquier entidad federativa o de la Federación con la especialidad en el idioma que corresponda al contenido en la documental que se traducirá.

Artículo 45. (DEROGADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 46. Para solicitar autorización para técnico en alcoholimetría y técnicos en toma de muestras para análisis toxicológico, la solicitud deberá ser presentada por persona física y estar acompañada de:

I. Original y copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización, o para el caso de extranjeros la forma migratoria correspondiente;

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la cartilla de identificación del Servicio Militar liberada, de la cédula de identidad ciudadana o del pasaporte vigente;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2013)

III. Acreditación de los cursos de competencias técnicas que determine la Dirección, en alcoholimetría o de técnico en toma de muestras toxicológicas;

IV. Registro Federal de Contribuyentes y copia de la Clave Única de Registro de Población, y

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2013)

V. Comprobante de pago original por concepto de autorización para prestar los servicios como técnico en alcoholimetría o técnico en toma de muestras para análisis toxicológico según el caso.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 47. La Dirección emitirá la autorización o bien, resolución mediante la cual se niegue la autorización correspondiente, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada. Transcurrido el plazo anterior, se entenderá atendida la solicitud, en sentido afirmativo.

La Dirección podrá requerir al interesado en obtener una autorización, que aclare el contenido o presente la información o documentación faltante, dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del momento en que fue presentada.

La Dirección registrará y expedirá las identificaciones al personal de los servicios solicitados, siempre y cuando acredite el programa de inducción que establezca la Dirección.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 48. Las autorizaciones que emita la Dirección, según sea el caso, deberán contener:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del autorizado;
- II. Objeto y fundamento legal;
- III. Ubicación del establecimiento para la prestación de los servicios autorizados;
- IV. Nombre del personal médico y de los responsables de los servicios auxiliares de diagnóstico;
- V. Condiciones de la autorización;
- VI. El periodo de vigencia, y
- VII. Las causas de suspensión, revocación y terminación.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Sección II

Del Tercero Autorizado

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 49.- La autorización se otorgará por un plazo de cinco años, pudiendo ser renovada sucesivamente por períodos iguales. Para tal efecto, el autorizado deberá presentar ante la Dirección, solicitud de renovación, cuando menos, noventa días naturales antes de la fecha de vencimiento de la autorización respectiva.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 50.- El tercero autorizado fijará libremente las tarifas por la práctica de los exámenes que aplique, las cuales deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE MAYO DE 2013)

Artículo 51.- El tercero autorizado está obligado a presentar ante la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya obtenido la autorización, una póliza de seguro de responsabilidad civil contratada con institución autorizada por el Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros, por concepto de mala práctica médica, laboratorio y, en su caso, deficiencia en la práctica de exámenes

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

toxicológicos, por un monto que no podrá ser inferior a diecisiete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tratándose de un médico dictaminador autorizado, además de la póliza referida en el párrafo anterior, también deberá presentar la póliza de fianza, expedida por institución autorizada por el Gobierno Federal para operar como institución de fianzas, para responder por el uso indebido del sistema electrónico mediante el cual se expiden las constancias de aptitud psicofísica y los dictámenes médicos en los términos a que se refiere el presente Reglamento, por un monto que no podrá ser inferior a diecisiete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 52.- El tercero autorizado, además de las obligaciones que se deriven de las disposiciones del presente Reglamento, de la autorización y de la normatividad aplicable en la materia, deberá:

I. Tener en todo momento las tarifas en un lugar visible del local en donde se realiza la práctica de los exámenes correspondientes;

II. Inscribir en los cursos de capacitación que imparta y le requiera la Dirección, al personal del servicio autorizado, que cuente con cédula de identificación otorgada por la Dirección en términos de la autorización y conservar la documentación que acredite su asistencia;

III. Evaluar al personal del servicio autorizado, de conformidad con el Programa de Capacitación y Evaluación Médica Continua e informar a la Dirección los resultados obtenidos en los exámenes respectivos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la evaluación;

IV. Proporcionar los reportes o informes que la Dirección le solicite;

V. Instruir al personal del servicio autorizado para que practique los exámenes que corresponda sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección, y

VI. Contar en todo tiempo con el equipo, instalaciones e infraestructura informática y de otra índole requerida en la autorización.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
CAPÍTULO VIII

De la Suspensión, Revocación y Terminación de las Autorizaciones

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

Artículo 53.- La Dirección podrá suspender la prestación del servicio autorizado de que se trate, en los siguientes casos:

- I. No presentar en tiempo y no mantener vigentes las fianzas y seguros correspondientes, conforme al artículo 51 del presente Reglamento;
- II. Cuando el tercero autorizado no cuente con el personal calificado y el equipo necesario para prestar el servicio conforme a lo establecido en la autorización que le hubiere sido otorgada;
- III. Cuando el tercero autorizado incumpla con las obligaciones contenidas en el artículo 52 del presente Reglamento, y
- IV. Las demás que establezcan las autorizaciones.

La Dirección publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet de la Secretaría, el listado de los terceros autorizados suspendidos y la causa que motivó dicha suspensión.

La Dirección levantará la suspensión, únicamente, cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 54.- Son causas de revocación, además de las previstas en la autorización, las siguientes:

- I. Emitir un diagnóstico sin practicar previamente el examen psicofísico integral correspondiente;
- II. Falsear o alterar los datos que correspondan al personal;
- III. Cuando el tercero autorizado incumpla con las condiciones establecidas en la autorización y ésta no sea una causa de suspensión;
- IV. Incumplir con las obligaciones de pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;
- V. Hacer uso de las constancias a que se refiere el presente Reglamento, en contravención a lo dispuesto en el mismo o en la autorización;
- VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas ante la Dirección;
- VII. Reincidir en cualquiera de las causas de suspensión;

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

VIII. Mostrar impericia, imprudencia, negligencia, técnica inadecuada en la aplicación del examen psicofísico integral y examen toxicológico o incurrir en cualquier otra causa que provoque afectación física al personal;

IX. Negar la prestación del servicio autorizado sin causa justificada, y

X. Cuando al tercero autorizado le sea dictada sentencia condenatoria.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 55.- El titular de una autorización que hubiere sido revocada, en términos del artículo 54 fracciones III, IV, VI y IX, no podrá obtener una nueva autorización, hasta después de haber transcurrido un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que hubiese quedado firme la resolución respectiva.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 56.- En aquellos casos en que una autorización haya sido revocada en términos de lo previsto en el artículo 54 fracciones I, II, V, VII, VIII y X, el titular de dicha autorización no podrá obtener otra nueva.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 57.- Son causas de terminación de la autorización:

I. Vencimiento del plazo establecido en la misma;

II. Renuncia o muerte del tercero autorizado en caso de persona física;

III. Disolución o liquidación del tercero autorizado, en caso de ser persona moral;

IV. Concurso mercantil del tercero autorizado, y

V. Revocación.

En caso de terminación de una autorización la Dirección procederá a ordenar la cancelación inmediata de las cédulas de identificación del personal del servicio autorizado.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

CAPÍTULO IX

De las Verificaciones

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

Artículo 58.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, verificará el cumplimiento de este Reglamento. Las visitas de verificación se practicarán de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para tal efecto, las personas concesionarias, permisionarias y terceras autorizadas están obligadas a permitir el acceso de las personas verificadoras de la Secretaría a sus instalaciones, así como proporcionar al personal de la Secretaría, toda la información y documentación que les sea requerida.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES CAPÍTULO VII], D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

CAPÍTULO X

Del Recurso Administrativo de Revisión

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO, ANTES ARTÍCULO 41], D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 59.- Para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Medicina del Transporte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1988 y se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- El Personal que haya sido dictaminado No Apto con anterioridad a este Reglamento, contará con un término de 90 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor para solicitar la revaloración.

CUARTO.- Hasta en tanto se expida el Perfil Médico Científico para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares a que se refiere el presente Reglamento, estarán en vigor los apéndices correspondientes al Transporte Aéreo Civil, Transporte Ferroviario, Transporte Marítimo y Autotransporte Público Federal.

QUINTO.- Cualquier referencia establecida en la legislación ferroviaria relativa al Certificado Médico Ferroviario, se entenderá hecha a la Constancia de Aptitud Psicofísica.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

SEXTO.- A partir del año 2006 la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, será considerado como medio de identificación, además de los previstos en el artículo 8 del presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil cuatro.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Pedro Cerisola y Weber.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

D.O.F. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Hasta en tanto se expidan los requisitos médicos para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares a que se refiere el presente Reglamento, estarán en vigor los apéndices correspondientes al Transporte Aéreo Civil, Transporte Ferroviario, Transporte Marítimo y Autotransporte Público Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1988.

TERCERO.- Los dictámenes y constancias emitidos por la Dirección con anterioridad a la publicación del presente Decreto, continuarán en vigor en los términos en que fueron emitidos, hasta la conclusión de su vigencia.

D.O.F. 10 DE MAYO DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las autorizaciones emitidas por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán vigentes, en los términos señalados por el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte aplicable en el momento de su emisión y en los términos en que fueron emitidas hasta la conclusión de su vigencia.

D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE”.]

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Marina contará con un plazo de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para expedir las disposiciones aplicables en materia de medicina preventiva relacionada con el transporte marítimo.

Durante el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes continuará realizando los exámenes médicos previstos en este reglamento al personal de la marina mercante. Una vez vencido dicho plazo, los exámenes deberán ser realizados por la Secretaría de Marina.

En el mismo plazo, la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, coordinará con la Secretaría de Marina la transferencia de todos aquellos recursos materiales, humanos y financieros necesarios para la ejecución en materia de medicina preventiva relacionada con el transporte marítimo.

Tercero. Las disposiciones reglamentarias y administrativas que se encuentren en vigor continuarán vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, hasta en tanto se emitan aquéllas que las sustituyan.

Cuarto. Quedan sin efectos los requisitos médicos relativos al personal técnico aeronáutico, así como los requisitos médicos relativos al personal técnico de transporte marítimo publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2010 y sus reformas publicadas en ese mismo órgano de difusión el 14 de febrero de 2018 y 4 de febrero de 2020. Los requisitos médicos relativos al personal técnico de transporte marítimo observarán lo dispuesto en el segundo transitorio de este decreto.

Quinto. Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se llevarán a cabo de conformidad con la normatividad vigente al momento de su presentación hasta su conclusión.